

**LISTA DE NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

#	EXPEDIENTE	PARTES	FECHA Y EXTRACTO DEL ACUERDO
1	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2012.	ACTOR: MUNICIPIO DE SAN MUGUEL CHIMALAPA, DISTRITO DE JUCHITÁN, ESTADO DE OAXACA.	2/febrero/2012 "I. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de San Miguel Chimalapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca. II. Notifíquese por lista y mediante oficio a los promoventes en el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. III. Una vez que cause estado este auto, cúmplase con lo ordenado y archívese el expediente como asunto concluido."
2	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2012.	ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA CHIMALAPA, DISTRITO DE JUCHITÁN, ESTADO DE OAXACA.	2/febrero/2012 "I. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca. II. Notifíquese por lista y mediante oficio a los promoventes en el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. III. Una vez que cause estado este auto, cúmplase con lo ordenado y archívese el expediente como asunto concluido."

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 7 de febrero de 2012.

ACTUARIO

LIC. JAVIER TREJO ROMO.

**LISTA DE NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

#	EXPEDIENTE	PARTES	FECHA Y EXTRACTO DEL ACUERDO
3	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2012.	ACTOR: ESTADO DE OAXACA.	2/febrero/2012 "I. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Estado de Oaxaca. II. Notifíquese por lista y mediante oficio a los promoventes en el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. III. Una vez que cause estado este auto, cúmplase con lo ordenado y archívese el expediente como asunto concluido."

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 7 de febrero de 2012.

ACTUARIO

LIC. JAVIER TREJO ROMO.

**LISTA DE NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

#	EXPEDIENTE	PARTES	FECHA Y EXTRACTO DEL ACUERDO
1	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 53/2011.	ACTOR: MUNICIPIO DE GUADALUPE, ESTADO DE NUEVO LEÓN.	2/febrero/2012 La Directora de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional Autónoma de México, da cumplimiento al requerimiento ordenado en autos. Se designa como perito de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a la persona que se menciona; asimismo, hágase del conocimiento al citado especialista para que dentro del plazo otorgado en este proveído, acepte el cargo confrido y rinda protesta de ley o en su caso, exprese el impedimento legla que tenga para hacerlo. Hágase del conocimiento a las partes de la perito de este Alto Tribunal, para que dentro del plazo otorgado manifiesten lo que a su derecho convenga. Finalmente, se tiene al Síndico Segundo Propietario del Ayuntamiento del Guadalupe, Nuevo León, adicionando el referido cuestionario, asimismo, señala que su perito, desahogará la pericial de que se trata.

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 7 de febrero de 2012.

ACTUARIO

LIC. JAVIER TREJO ROMO.

**LISTA DE NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

#	EXPEDIENTE	PARTES	FECHA Y EXTRACTO DEL ACUERDO
2	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2011	ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.	31/enero/2012 El Presidente y Secretarías, respectivamente, de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco desahogan la prevención ordenada en autos, y se admite a trámite la demanda , sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir en forma fehaciente, al dictar sentencia. Se tienen por designados delegados y por ofrecidas como pruebas la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, la instrumental de actuaciones y las documentales que se acompañan. No ha lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se indica de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio en la ciudad sede de este Alto Tribunal. En virtud de que el Poder Legislativo estatal no dio cumplimiento al requerimiento ordenado autos, en el sentido de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se le hace efectivo el apercibimiento contenido en dicho auto, y las notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto, se le realizarán por lista , hasta en tanto no cumpla con tal requerimiento. Se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco ; y con copia de la demanda y sus anexos, emplácese para que presente su contestación dentro del plazo otorgado en este proveído ; asimismo, dése vista a la Procuradora General de la República para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda. Además, se requiere a dicha autoridad demandada , para que al intervenir en este asunto señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida de que si no cumple, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le realizarán por lista. Como lo solicitan los promoventes, requiérase al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco para que, al dar contestación a la demanda envíe a este Alto Tribunal lo solicitado. En cuanto a la prueba identificada como "4.- DOCUMENTAL DE INFORMES. Relativo y consistente en un informe que deberá rendir la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, respecto de la rendición de cuentas que recibe y ha recibido de la compra de formas valoradas, recibos para cobro de ingresos, hologramas y sellos de seguridad por parte del Demandado..." , con fundamento en el artículo 32 de la ley reglamentaria de la materia, se proveerá lo que en derecho proceda una vez que obre en autos la contestación de demanda. En relación a la solicitud de suspensión, con copia de la demanda y sus anexos, fórmese el respectivo cuaderno incidental.

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 7 de febrero de 2012.

ACTUARIO

LIC. JAVIER TREJO ROMO.

LISTA DE NOTIFICACIONES

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

#	EXPEDIENTE	PARTES	FECHA Y EXTRACTO DEL ACUERDO
3	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2011	ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.	<p style="text-align: right;">31/enero/2012</p> <p>Se notifica por estrados al Poder Legislativo del Estado de Jalisco:</p> <p>"ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS. SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.</p> <p>En México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil doce, se da cuenta al Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales, con el oficio y anexos de Salvador Barajas del Toro, Mariana Fernández Ramírez y Claudia Esther Rodríguez González, en su carácter de Presidente y Secretarías, respectivamente, de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 004222. Conste.</p> <p>México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil doce.</p> <p>Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de Salvador Barajas del Toro, Mariana Fernández Ramírez y Claudia Esther Rodríguez González, Presidente y Secretarías, respectivamente, de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, quienes desahogan la prevención ordenada en auto de catorce de diciembre de dos mil once; y con apoyo en el artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del trámite de la demanda.</p> <p>En el oficio de cuenta los promoventes aclaran la demanda y señalan como actos impugnados los siguientes:</p> <p>"1.- Se demanda la <u>rendición de un informe pormenorizado</u> relativo a la adquisición y expedición de formas valoradas, recibos para cobro de ingresos, sellos de seguridad u hologramas, por parte del Poder demandado, durante el período que comprenden los cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda y los que se sigan adquiriendo y expidiendo hasta el momento en que dicho informe sea rendido, así como hasta la total conclusión y ejecución del presente juicio, en el que se deberán detallar y desglosar los siguientes aspectos fiscalizables:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Todas y cada una de las adquisiciones obtenidas por cualquier medio, de formas valoradas, recibos para cobro de ingresos, sellos de seguridad u hologramas, para las distintas entidades fiscalizables y auditables. b) Todas y cada una de las impresiones que por sus propios medios en su caso, haya realizado de formas valoradas, recibos para cobro de ingresos, sellos de seguridad u hologramas, para las distintas entidades fiscalizables y auditables. c) Todas y cada una de las formas valoradas, recibos para cobro de ingresos, sellos de seguridad u hologramas, que haya entregado bajo cualquier concepto, sea de suministro por venta y/o requisición a las distintas entidades fiscalizables y auditables. <p>2.- El pago y/o reintegro de las cantidades correspondientes a todas y cada una de las adquisiciones, ya sea por compra o por impresión con sus propios medios, de formas valoradas, recibos para cobro de ingresos, hologramas y sellos de seguridad, que haya realizado el Poder demandado durante el período que comprenden los cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda y los que se sigan adquiriendo y expidiendo hasta el momento en que dicho informe sea rendido, así como hasta la total conclusión y ejecución del presente juicio.</p> <p>3.- El pago y/o reintegro de las cantidades correspondientes a todas y cada una de las expediciones bajo cualquier concepto, sea de suministro por venta y/o requisición de formas valoradas, recibos para cobro de ingresos, hologramas y sellos de seguridad, que haya realizado el demandado a las distintas entidades fiscalizables y auditables (...) que deberán cuantificarse y enterarse de conformidad con las tarifas que para la venta de "formas valoradas" establecen para el ejercicio fiscal del año 2007: el Decreto número 21,729 aprobado por el Congreso y publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", en fecha 30 de diciembre de 2006; el Decreto 22,172, aprobado por este Poder Público y publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el 18 de marzo de 2008, para los ejercicios fiscales de los años 2008, 2009 y 2010 -conforme al principio de anualidad, previsto en el artículo 8 del Código Fiscal de esta Entidad-; así como el artículo 31 fracción XIV de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2011.</p> <p>4.- Conforme a ello y toda vez que de conformidad con los artículos 35 fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 12 fracción XX de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Jalisco, y 51 de la vigente Ley de Fiscalización Superior y de Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es únicamente a este Poder Legislativo a quien le compete expedir las formas valoradas, recibos para cobro de ingresos, hologramas y sellos de seguridad, así como determinar su costo, se deberá reiterar que el Demandado no debe adquirir por sus medios, cualquier tipo de forma valorada, así como tampoco realizar cobros por la venta de éstas, es decir, de las que no sean adquiridas ante este Poder Legislativo. Cuyas violaciones a la esfera jurídica de la parte actora, no sólo constituye un interés legítimo de ésta, sino también redundan en el interés público e interés social, en el sentido de que se cumpla a cabalidad con las disposiciones legales existentes.</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: right;">(continua)</p>

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 7 de febrero de 2012.

ACTUARIO

LIC. JAVIER TREJO ROMO.

LISTA DE NOTIFICACIONES SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

#	EXPEDIENTE	PARTES	FECHA Y EXTRACTO DEL ACUERDO
			<p><i>Se aclara que no es posible mencionar una fecha precisa de conocimiento del acto impugnado, toda vez que la pretensión procesal que debe deducirse con la presente demanda, es de tracto sucesivo, dada la obligación de carácter fiscal del Poder demandado, de remitir de forma íntegra mes con mes, durante los ejercicios fiscales señalados en la presente demanda, los ingresos enterados a la oficina recaudadora correspondiente dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, con motivo del pago de "productos" relativos a la venta de formas valoradas en sus diversos tipos; además de que no sólo se trata de la remisión del numerario en mención, sino que se reclama la rendición de un informe que dé certeza jurídica de que lo que se remite, corresponde cabalmente a todo lo enterado por los entes fiscalizables y auditables, y que lo enterado resulte ser el importe correcto en relación con la obligación fiscal de cada entidad de mérito, incluidas las propias dependencias y demás organismos del propio poder ejecutivo del Estado."</i></p> <p>Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, téngase por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan, promoviendo controversia constitucional en representación del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, y se admite a trámite la demanda, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir en forma fehaciente, al dictar sentencia.</p> <p>De conformidad con los artículos 4º, párrafo tercero, 5º, 11, párrafo segundo, 31, 32 de la citada ley reglamentaria, se tienen por designados delegados y por ofrecidas como pruebas la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, la instrumental de actuaciones y las documentales que se acompañan.</p> <p>No ha lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se indica de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio en la ciudad sede de este Alto Tribunal, de conformidad con lo previsto por el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo además, en la tesis número IX/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)", publicada en la página seiscientos noventa y seis, Tomo XI, de marzo del dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.</p> <p>En virtud de que el Poder Legislativo estatal no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de catorce de diciembre del año próximo pasado, en el sentido de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se le hace efectivo el apercibimiento contenido en dicho auto, y las notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto, se le realizarán por lista, hasta en tanto no cumpla con tal requerimiento.</p> <p>En términos de los artículos 10, fracciones II y IV, y 26, primer párrafo, de la citada ley reglamentaria se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; y con copia de la demanda y sus anexos, emplácese para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; asimismo, dese vista a la Procuradora General de la República para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación correspondía.</p> <p>Además, se requiere a dicha autoridad demandada, para que al intervenir en este asunto señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida de que si no cumple, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le realizarán por lista.</p> <p>Como lo solicitan los promoventes, con fundamento en los artículos 33 y 35 de la mencionada ley reglamentaria, requiérase al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco para que, al dar contestación a la demanda envíe a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias que integran el concurso C40/2009, denominado "Adquisición de Formas Impresas para la Secretaría de Finanzas"; así como toda la documentación derivada de él, la cual fue solicitada por el Congreso estatal, mediante oficio sin número, de catorce de septiembre de dos mil diez, a cuyo efecto envíesele copia del respectivo documento; apercibida la citada autoridad de que si no cumple, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p>En cuanto a la prueba identificada como "4 - DOCUMENTAL DE INFORMES. Relativo y consistente en un informe que deberá rendir la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, respecto de la rendición de cuentas que recibe y ha recibido de la compra de formas valoradas, recibos para cobro de ingresos, hologramas y sellos de seguridad por parte del Demandado...", con fundamento en el artículo 32 de la ley reglamentaria de la materia, se proveerá lo que en derecho proceda una vez que obre en autos la contestación de demanda.</p> <p>En relación a la solicitud de suspensión, con copia de la demanda y sus anexos, fórmese el respectivo cuaderno incidental.</p> <p>Notifíquese y cúmplase.</p> <p>Lo proveyó y firma el Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe."</p>

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 7 de febrero de 2012.

ACTUARIO

LIC. JAVIER TREJO ROMO.

**LISTA DE NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

#	EXPEDIENTE	PARTES	FECHA Y EXTRACTO DEL ACUERDO
4	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2011	ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.	31/enero/2012 INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2011 "I. Se niega la suspensión solicitada por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco. II. Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes."

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 7 de febrero de 2012.

ACTUARIO

LIC. JAVIER TREJO ROMO.

**LISTA DE NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

#	EXPEDIENTE	PARTES	FECHA Y EXTRACTO DEL ACUERDO
5	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2011	ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.	31/enero/2012 Se notifica por estrados al Poder Legislativo del Estado de Jalisco: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2011. ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS. SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. En México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil doce, se da cuenta al Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales , con copia certificada de la demanda de Salvador Barajas del Toro, Mariana Fernández Ramírez y Claudia Esther Rodríguez González, en su carácter de Presidente y Secretarías, respectivamente, de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco y de sus anexos. Conste. México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil doce. Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la demanda que formula el Poder Legislativo del Estado de Jalisco y de sus anexos; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada, se tiene en cuenta lo siguiente: El Poder Legislativo actor, impugna lo siguiente: "1.- Se demanda la rendición de un informe pormenorizado relativo a la adquisición y expedición de formas valoradas, recibos para cobro de ingresos, sellos de seguridad u hologramas, por parte del Poder demandado, durante el periodo que comprenden los cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda y los que se sigan adquiriendo y expidiendo hasta el momento en que dicho informe sea rendido, así como hasta la total conclusión y ejecución del presente juicio, en el que se deberán detallar y desglosar los siguientes aspectos fiscalizables: a) <i>Todas y cada una de las adquisiciones obtenidas por cualquier medio, de formas valoradas, recibos para cobro de ingresos, sellos de seguridad u hologramas, para las distintas entidades fiscalizables y auditables.</i> b) <i>Todas y cada una de las impresiones que por sus propios medios en su caso, haya realizado de formas valoradas, recibos para cobro de ingresos, sellos de seguridad u hologramas, para las distintas entidades fiscalizables y auditables.</i> c) <i>Todas y cada una de las formas valoradas, recibos para cobro de ingresos, sellos de seguridad u hologramas, que haya entregado bajo cualquier concepto, sea de suministro por venta y/o requisición a las distintas entidades fiscalizables y auditables.</i> 2.- El pago y/o reintegro de las cantidades correspondientes a todas y cada una de las adquisiciones, ya sea por compra o por impresión con sus propios medios, de formas valoradas, recibos para cobro de ingresos, hologramas y sellos de seguridad, que haya realizado el Poder demandado, durante el periodo que comprenden los cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda y los que se sigan adquiriendo y expidiendo hasta el momento en que dicho informe sea rendido, así como hasta la total conclusión y ejecución del presente juicio. 3.- El pago y/o reintegro de las cantidades correspondientes a todas y cada una de las expediciones bajo cualquier concepto, sea de suministro por venta y/o requisición de formas valoradas, recibos para cobro de ingresos, hologramas y sellos de seguridad, que haya realizado el demandado a las distintas entidades fiscalizables y auditables (...) que deberán cuantificarse y enterarse de conformidad con las tarifas que para la venta de "formas valoradas" establecen para el ejercicio fiscal del año 2007: el Decreto número 21,729 aprobado por el Congreso y publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", en fecha 30 de diciembre de 2006; el Decreto 22,172, aprobado por este Poder Público y publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el 18 de marzo de 2008, para los ejercicios fiscales de los años 2008, 2009 y 2010 -conforme al principio de anualidad, previsto en el artículo 8 del Código Fiscal de esta Entidad-; así como el artículo 31 fracción XIV de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2011. 4.- Conforme a ello y toda vez que de conformidad con los artículos 35, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 12 fracción XX, de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Jalisco, y 51 de la vigente Ley de Fiscalización Superior y de Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es únicamente a este Poder Legislativo a quien le compete expedir las formas valoradas, recibos para cobro de ingresos, hologramas y sellos de seguridad, así como determinar su costo, se deberá reiterar que el demandado no debe adquirir por sus medios, cualquier tipo de forma valorada, así como tampoco realizar cobros por la venta de éstas, es decir, de las que no sean adquiridas ante este Poder Legislativo. Cuyas violaciones a la esfera jurídica de la parte actora, no sólo constituye un interés legítimo de ésta, sino también redundan en el interés público e interés social, en el sentido de que se cumpla a cabalidad con las disposiciones legales existentes. (...)

(continua)

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 7 de febrero de 2012.

ACTUARIO

LIC. JAVIER TREJO ROMO.

**LISTA DE NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

#	EXPEDIENTE	PARTES	FECHA Y EXTRACTO DEL ACUERDO
			<p>Se aclara que no es posible mencionar una fecha precisa de conocimiento del acto impugnado, toda vez que la pretensión procesal que debe deducirse con la presente demanda, es de tracto sucesivo, dada la obligación de carácter fiscal del Poder demandado, de remitir de forma íntegra mes con mes, durante los ejercicios fiscales señalados en la presente demanda, los ingresos enterados a la oficina recaudadora correspondiente dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, con motivo del pago de "productos" relativos a la venta de formas valoradas en sus diversos tipos; además de que no sólo se trata de la remisión del numerario en mención, sino que se reclama la rendición de un informe que dé certeza jurídica de que lo que se remite, corresponde cabalmente a todo lo enterado por los entes fiscalizables y auditable, y que lo enterado resulte ser el importe correcto en relación con la obligación fiscal de cada entidad de mérito, incluidas la propias dependencias y demás organismos del propio poder ejecutivo del Estado."</p> <p>En cuanto a la suspensión de los actos impugnados en la demanda, los promoventes aducen:</p> <p>"...solicitamos la suspensión para que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran y particularmente para que el demandado se abstenga de realizar o ejecutar cualquier acto que implique la utilización, adquisición o expedición de formas valoradas o recibos oficiales que no se hubieran librado por este Poder Público, obligándolo en todo caso a que adquieran dichas formas y recibos ante nuestro representado, cubriendo para tal efecto las tarifas vigentes previstas en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2011. (...)</p> <p>Sin que sea óbice a lo antes señalado que con la medida cautelar solicitada se pudieran suspender los contratos u obligaciones que tenga la demandada frente a terceros, esto en razón de que es de explorado derecho de que en caso de conflicto entre el interés particular y el general debe optarse por salvaguardar el general. Aunado a que los fundamentos legales y términos de la presente demanda tienen por objeto evidenciar que el Poder demandado ha invadido la facultad exclusiva de este Poder Público en cuanto a la expedición de formas valoradas y recibos oficiales, determinación de los ingresos del Estado para cada ejercicio fiscal y asimismo revisión de las cuentas públicas, por lo que de concederse la suspensión no se seguiría en perjuicio del interés social y tampoco se contravendrían disposiciones de orden público, sino todo lo contrario. (...)</p> <p>Se insiste pues en solicitar la medida cautelar para los efectos de que se ordene al demandado se abstenga de adquirir formas valoradas y recibos oficiales que no provengan de este Poder Público, asimismo, para que no utilicen formas valoradas y recibos oficiales que no se hubieran expedido por nuestro representado, y en todo caso que las adquieran precisamente ante el Congreso hasta en tanto cause estado la sentencia que se dicte en el presente juicio, sujetándose para ello a las tarifas establecidas en el artículo 31, fracción XIV de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2011..."</p> <p>Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.</p> <p>Como estudio preliminar, debe considerarse que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la citada ley reglamentaria, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:</p> <p style="text-align: right;">(continua)</p>

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 7 de febrero de 2012.

ACTUARIO

LIC. JAVIER TREJO ROMO.

LISTA DE NOTIFICACIONES SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

#	EXPEDIENTE	PARTES	FECHA Y EXTRACTO DEL ACUERDO
			<p>1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.</p> <p>2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias.</p> <p>3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales.</p> <p>4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.</p> <p>5. El suito de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y,</p> <p>6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.</p> <p>Al respecto, el Tribunal Pleno emitió la tesis de jurisprudencia P.J. 27/2008, cuyo texto es el siguiente:</p> <p>"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". (Semanaario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, correspondiente a marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro 170,007)</p> <p>En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños o perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.</p> <p>En el caso, los actos impugnados se hacen consistir en la rendición de un informe por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco (demandado), respecto de la adquisición y/o expedición de formas valoradas y recibos para cobros de ingresos, sellos de seguridad u hologramas, así como el pago o reintegro de las cantidades que haya erogado el Poder Ejecutivo demandado, ya sea por compra o por impresión con sus propios medios de los citados documentos, y/o las cantidades correspondientes a "suministro por venta y/o requisición a las distintas entidades fiscalizables y auditables".</p> <p>Al respecto, el Poder Legislativo actor refiere que en términos de los artículos 12, fracción XX, de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Jalisco, y 51 de la vigente Ley de Fiscalización Superior y de Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, únicamente a él le compete expedir las formas valoradas, recibos para cobro de ingresos, hologramas y sellos de seguridad, así como determinar su costo, por lo que el Poder Ejecutivo demandado no debe adquirir por sus medios, cualquier tipo de forma valorada, así como tampoco realizar cobros por la venta de éstas, es decir, de las que no sean adquiridas ante el órgano legislativo estatal.</p> <p>Atendiendo a la naturaleza de los citados actos, la medida cautelar no puede tener por efecto ordenar a la autoridad demandada que realice los actos impugnados que se le exigen, por tratarse del derecho litigioso que es materia del fondo del asunto, en cuanto a la rendición de un informe y al pago o reintegro de las cantidades erogadas por la adquisición o impresión de los referidos documentos, lo que se decidirá, en su caso, en la sentencia que en su oportunidad se dicte.</p> <p style="text-align: right;">(continua)</p>

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 7 de febrero de 2012.

ACTUARIO

LIC. JAVIER TREJO ROMO.

**LISTA DE NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

#	EXPEDIENTE	PARTES	FECHA Y EXTRACTO DEL ACUERDO
			<p>Por otra parte, el Poder Legislativo actor pretende que a través de la suspensión se impida al Poder Ejecutivo demandado adquirir o expedir formas valoradas o recibos oficiales que no sean emitidos por aquél, y que se le obligue a adquirir esos documentos ante el órgano legislativo estatal, sin embargo, la medida cautelar no puede vincular a la autoridad a realizar esos actos que son consecuencia de las omisiones atribuidas a la autoridad, no sólo por no adquirir las entidades fiscalizadas estatales y municipales, ante el Congreso estatal, las formas valoradas y recibos para cobros de ingresos, hologramas y sellos de seguridad, sino incluso por el pago o reintegro de las cantidades correspondientes, cuyo monto depende del informe reclamado, de ahí que únicamente la sentencia definitiva que en su oportunidad se dicte puede ordenar, en su caso, que se realicen los citados actos.</p> <p>Asimismo, la posibilidad de impedir que el actor expida o imprima los documentos por sus propios medios o los adquiera en forma diversa, debe ser materia del estudio de fondo, ya que sólo en la sentencia definitiva se podría determinar a cuál de los dos poderes le compete expedir y/o fijar el costo de los mismos.</p> <p>Por las razones expuestas, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que será materia de la resolución que en su oportunidad se emita, en la que se determinará lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados, atendiendo a su naturaleza no procede otorgar la suspensión solicitada, en virtud de que produciría efectos restitutorios del derecho que se pretende en el juicio.</p> <p>En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 a 18 de la invocada ley reglamentaria, se acuerda:</p> <p>I. Se niega la suspensión solicitada por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco.</p> <p>II. Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.</p> <p>Lo proveyó y firma el Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe."</p>
6	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2011	PROMOVENTE: PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA.	31/enero/2012 Vista la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad, notifíquese por oficio a las partes.
7	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2011.	ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.	3/febrero/2012 Se tiene a la Procuradora de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, dando cumplimiento al requerimiento formulado en autos.

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 7 de febrero de 2012.

ACTUARIO

LIC. JAVIER TREJO ROMO.